Ambiente

CONCEPTO JURÍDICO

Bogotá D.C.,

1 3 0 0 2 0 2 6 E 2 0 1 2 3 6 9

Al responder por favor citese este número **13002026E2012369**

Fecha Radicado: **2026-04-10 11:37:34**

Codigo de Verificación: **3d04e** Folios: **5**

Radicador: **Ventanilla Minambiente** Anexos: **1**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Doctor
GABRIEL GÓMEZ ULLOA
Secretario General y Autoridad Ambiental
CORPOCHIVOR
Cra 5 No. 10-125 – Garagoa, Boyacá
atencionusuarios@corpochivor.gov.co

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Viabilidad de acotamiento de ronda hídrica por tramos o sectores priorizados. Radicado No. 2026E1029001.

Respetado doctor Gómez:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

SÍNTESIS DE LA POSICIÓN JURÍDICA

Es jurídicamente viable y técnicamente procedente que una Autoridad Ambiental realice el acotamiento de rondas hídricas de manera parcial o por sectores priorizados. Esta facultad emana del Principio de Gradualidad y la potestad de Priorización establecidos en el Decreto 2245 de 2017 y la Resolución 957 de 2018. No obstante, para garantizar la validez del acto administrativo, el tramo seleccionado debe ser acotado de forma integral (faja paralela más área de protección aferente) y estar debidamente motivado bajo un análisis multicriterio que considere riesgos y presiones antrópicas.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Esta oficina identifica como antecedente directo y vinculante el Memorando No. 1300-E3-2022-000122 del 9 de febrero de 2022. En dicho pronunciamiento, se resolvieron inquietudes sobre la modificación de los actos de priorización y la naturaleza de los componentes de la ronda, bajo los siguientes criterios de análisis que resultan plenamente aplicables a la consulta de CORPOCHIVOR:

- **Sobre la modificación de la priorización:** El antecedente aclara que los actos administrativos mediante los cuales las autoridades ambientales definen su orden de prioridades no son estáticos. Es jurídicamente viable modificarlos para ajustar la planeación a nuevas realidades del territorio, siempre que dicha modificación cuente con el respectivo soporte técnico y jurídico que justifique el cambio en la agenda de intervención de la corporación.

- **Sobre la gradualidad técnica:** Se ratificó que el acotamiento es un proceso paulatino y sostenido. Esto implica que la autoridad no está obligada a una ejecución simultánea sobre toda su jurisdicción, sino que la norma permite una gestión por etapas. No obstante, el memorando advierte que esta gradualidad se refiere al orden cronológico de intervención de los cuerpos de agua o sus tramos, y no a una fragmentación de los elementos que componen la ronda hídrica.
- **Sobre la inseparabilidad de los componentes:** Un punto neurálgico del memorando de 2022 es la advertencia sobre la unidad del acotamiento. La OAJ señaló que no existe sustento normativo para que una autoridad administrativa delimite, por ejemplo, únicamente la "faja paralela" (componente físico) en un momento y postergue para un acto futuro la delimitación del "área de protección o conservación aferente" (componente ecosistémico).

En conclusión en dicho pronunciamiento, se abordó la posibilidad de modificar los actos de priorización y se recalcó que, si bien la gestión puede ser paulatina, los componentes de la ronda son inseparables en su delimitación técnica para un mismo cuerpo de agua.

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Se analizarán las siguientes disposiciones juridicas:

- **Ley 1450 de 2011 (Art. 206):** Define el deber de las Autoridadedes Ambientales Regionales de acotar las rondas hídricas.
- **Decreto 2245 de 2017 (Art. 2.2.3.2.3A.4):** Establece la obligatoriedad de definir un orden de prioridades para el inicio del acotamiento.
- **Resolución 957 de 2018:** Adopta la Guía Técnica que consagra el criterio de gradualidad.
- **Enfoque por Ecosistemas**: Decisión V/6 de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

SOMOS Sistema Integrado de Gestion

III. ASUNTO A TRATAR

¿Resulta armónico con el régimen de rondas hídricas que una autoridad ambiental delimite un cuerpo de agua por sectores o tramos, basándose en criterios de priorización y restricciones presupuestales, sin que ello afecte la validez y oponibilidad del acto administrativo?

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

La gradualidad como fundamento de seguridad jurídica y eficiencia administrativa

El ordenamiento jurídico ambiental colombiano reconoce que el acotamiento de rondas hídricas no es un acto instantáneo, sino un proceso técnico-administrativo complejo que demanda una inversión significativa de recursos humanos, técnicos y financieros. Bajo esta premisa, el Decreto 2245 de 2017, al adicionar el Artículo 2.2.3.2.3A.4 al Decreto 1076 de 2015, establece de manera taxativa que las autoridades ambientales competentes *"deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción"*.

Esta disposición otorga el sustento legal para la segmentación del trabajo por tramos o sectores, basándose en los siguientes pilares:

- El principio de gradualidad: La Guía Técnica (Resolución 957 de 2018) define la priorización como la facultad que permite a las autoridades ambientales acotar los cuerpos de agua de su jurisdicción de forma *"gradual y sostenida en el tiempo"*. Lo anterior evita que la imposibilidad de abarcar una cuenca completa en un solo ejercicio fiscal o administrativo se convierta en una barrera para la protección de áreas críticas.

- Análisis multicriterio para la seguridad jurídica: La normativa exige que esta segmentación no sea arbitraria. Debe basarse en criterios técnicos como la funcionalidad de la ronda, la resolución de problemáticas socio-ambientales y la prevención de riesgos. En el caso de CORPOCHIVOR, la existencia de conflictos históricos por proyectos mineros de material de arrastre con licencias de larga data (20 a 28 años) constituye un criterio de priorización legítimo bajo el marco de la "presión antrópica" y la necesidad de vigilancia ambiental.

- Eficacia en el ordenamiento territorial: El acotamiento por tramos permite que la autoridad ambiental emita actos administrativos técnica y jurídicamente sólidos sobre sectores específicos que requieren seguridad jurídica inmediata. Al definir la zona de exclusión o restricción de actividades en un tramo priorizado, se brinda claridad a los titulares de proyectos mineros y a la administración municipal sobre el régimen de usos del suelo, evitando la incertidumbre que generaría una delimitación general postergada indefinidamente por falta de presupuesto para toda la cuenca.

En este sentido, la segmentación por tramos es la expresión operativa de la planeación administrativa. Al respecto, el Ministerio ha señalado que, si bien se debe propender por una visión de cuenca como unidad mínima, la constitución de prioridades permite dar cumplimiento a los fines del Estado de manera razonable y proporcional a la capacidad instalada de la autoridad**.**

Requisito de Integridad: La Indivisibilidad de la ronda

Si bien se ha establecido la viabilidad de segmentar el territorio por tramos o sectores bajo el principio de gradualidad, es imperativo que dicha segmentación no derive en una fragmentación técnica del objeto de protección. El ordenamiento jurídico colombiano concibe la ronda hídrica como un sistema complejo e indivisible.

- Configuración normativa dual: El Artículo 2.2.3.2.3A.2 del Decreto 1076 de 2015 (adicionado por el Decreto 2245 de 2017) define la ronda hídrica a través de la conjunción de dos criterios inseparables: 1) la faja paralela de hasta 30 metros de ancho y 2) el área de protección o conservación aferente. Esta Oficina, en concordancia con el Memorando 1300-E3-2022-000122, ratifica que no existe fundamento legal que permita a la autoridad ambiental escindir estos componentes en actos administrativos distintos para un mismo tramo. Delimitar la faja sin el área aferente —o viceversa— desnaturaliza la función amortiguadora de la ronda y constituye una aplicación incompleta de la norma técnica.

- Soporte de la dinámica geomorfológica: La Guía Técnica (Resolución 957 de 2018) exige que el acotamiento responda a la realidad biofísica del cuerpo de agua. En sectores con alta presión, como los proyectos mineros, la validez del acotamiento depende de que el estudio técnico soporte la dinámica geomorfológica y el análisis de riesgos (inundación y socavación) de forma integral para el segmento priorizado. Un acto administrativo que ignore el área aferente en un tramo de explotación minera por ejemplo, fallaría en proteger el río, comprometiendo la estabilidad del cauce y la seguridad de las poblaciones ribereñas.

- Seguridad jurídica y oponibilidad: Para que el acotamiento parcial sea oponible ante terceros —especialmente frente a títulos mineros preexistentes— y pueda ser incorporado con éxito en los instrumentos de planificación como los POMCA o los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), debe presentarse como una unidad técnica terminada. La fragmentación del acotamiento generaría una zona de incertidumbre jurídica donde los particulares no tendrían claridad sobre las restricciones reales de uso del suelo, lo que podría derivar en acciones de nulidad contra el acto administrativo por falta de motivación técnica.

La autoridad ambiental tiene la autonomía para decidir dónde empieza a acotar (priorización por tramos), pero no tiene discrecionalidad sobre qué debe acotar en ese punto (debe ser la ronda completa: faja + área aferente). Esta integridad es la que garantiza que el acotamiento cumpla su finalidad legal de prevenir factores de deterioro ambiental y proteger el ciclo hidrológico.

El Enfoque Ecosistémico como estrategia ante la incertidumbre

El acotamiento por tramos constituye una aplicación directa del Enfoque Ecosistémico, definido por el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) como una estrategia para el manejo integrado de la tierra, el agua y los recursos vivos que promueve la conservación y el uso sostenible de forma equitativa. Este enfoque no es un método rígido, sino que se operacionaliza a través de 12 principios interconectados que orientan la gestión ambiental global.

El Principio 9 del CDB insta a reconocer la incetidumbre dentro de la gestión de ecosistemas. Según Holling (1973), este enfoque es esencial para abordar sistemas complejos donde la respuesta del ecosistema no es lineal**.** Se reconoce que los ecosistemas son dinámicos y que existe una incertidumbre inherente en su funcionamiento. Ante este escenario, el CDB sugiere que la falta de información completa o la limitación de recursos no debe postergar la acción protectora. Así, realizar acotamientos por tramos permite a la autoridad ambiental actuar sobre la información técnica disponible y bajo sus capacidades institucionales y financieras actuales, priorizando sectores donde la presión antrópica es crítica. La segmentación por tramos no es una fragmentación administrativa, sino una respuesta adaptativa que permite a la autoridad ambiental cumplir con su mandato de protección de los recursos naturales en un marco de realismo institucional y eficacia ecosistémica.

V. CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones jurídicas y técnicas expuestas, esta Oficina Asesora Jurídica concluye lo siguiente respecto a sus interrogantes:

CONCEPTO JURÍDICO

1. **Sobre la viabilidad del acotamiento parcial por tramos o secciones:** Es jurídicamente posible y plenamente compatible con el Decreto 2245 de 2017 y la Guía Técnica de la Resolución 957 de 2018 que una Corporación Autónoma Regional realice el acotamiento de la ronda hídrica de manera parcial, limitándolo a un tramo, sección o subzona específica de un cuerpo de agua. Lo anterior se sustenta en el Principio de Gradualidad, el cual faculta a la autoridad ambiental para definir un orden de prioridades y avanzar de forma sostenida en el tiempo según sus capacidades institucionales y financieras. Por lo tanto, no es obligatorio delimitar en un mismo acto administrativo la totalidad de la cuenca o el cuerpo de agua completo.

2. **Sobre los requisitos y condiciones de validez y oponibilidad:** Para que dicho acotamiento parcial sea válido, eficaz y oponible ante terceros, deben cumplirse las siguientes condiciones:

    a. Integridad del acotamiento: El acto administrativo debe delimitar de forma simultánea e inseparable tanto la faja paralela (de hasta 30 metros) como el área de protección o conservación aferente para el tramo específico. No es procedente escindir estos componentes en actos administrativos distintos.

    b. Sustentación técnica: La delimitación debe estar respaldada por estudios que integren criterios hidrológicos, hidráulicos y geomorfológicos, respondiendo a la realidad biofísica y al análisis de riesgos del sector.

    c. Integración en instrumentos de planificación: Los resultados del acotamiento parcial deben ser incorporados posteriormente en los respectivos Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) y coordinarse con los instrumentos de ordenamiento territorial para asegurar su articulación con la planeación regional.

3. **Sobre la existencia de antecedentes o conceptos previos:** Sí, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha abordado esta materia previamente, destacándose el Memorando No. 1300-E3-2022-000122 del 9 de febrero de 2022. En dicho documento se ratificó la facultad de las autoridades ambientales para definir y modificar el orden de prioridades de acotamiento de manera gradual, subrayando siempre la necesidad de contar con soportes técnicos y la imposibilidad de dividir los elementos constitutivos de la ronda hídrica en la emisión de los actos administrativos.

Atentamente,

LAURA CAMILO RAMOS DÍAZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jaime Andrés Echeverría Rodríguez – Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en políticas sectoriales OAJ
Revisó: Emma Judith Salamanca – Asesora Grupo de Conceptos y Normatividad en políticas sectoriales OAJ

Anexo: Memorando No. 1300-E3-2022-000122 del 9 de febrero de 2022

SOMOS Sistema Integrado de Gestión